

**Constancia Secretarial:** El 19 de abril de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

### **Radicación 2022-00741**

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto adiado el 11 de agosto de 2022 (*pdf. 08, C1*), a través del cual el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de dicho extremo.

### **ANTECEDENTES**

Sostuvo que la providencia impugnada vulnera los derechos al “debido proceso sustancial y procesal” y “igualdad al aplicar la justicia”, por lo que debe ser revocada, porque se olvidó que “la literalidad es el fundamento o esencia en los títulos valores”. En consecuencia, en nulidad de que trata el artículo 14 del código general del proceso, 899 del código de comercio y el artículo 29 de la Constitución Política”.

Esto lo fincó en que la parte demandante omitió “allegar el conjunto de documentos que conforman el título ejecutivo complejo” como son el “respectivo pagaré, carta de instrucciones, copia del título valor, la tarjeta de crédito acompañada del respectivo previo contrato de apertura, y contrato de emisión de la tarjeta e identificación plena de la misma”, por lo que “el documento soporte único allegado para la ejecución es incompleto materialmente y no acredita un título ejecutivo complejo”.

Adicionalmente, el pagaré base de la ejecución no cumple con el principio de literalidad, en tanto de su contenido “no identifica en legal forma al emisor de la misma, por que adolece de su legal razón social y Nit conforme se prueba que corresponde legalmente, con la Escritura Publica No.0114 del 18 de enero de 2019 de la Notará 48 de Bogotá D.C., que contiene a folio 5 frente y siguientes el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia de Colombia generado el 4 de enero de 2019 Pin No.9123645600351527. La tarjeta de crédito solo refiere reiteradamente de manera genérica BANCO POPULAR, sin contemplar legalmente su exacta razón social y Nit, estipulados legalmente en el certificado de existencia y representación legal, en comento”.

Tampoco se trata de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible por no allegarse los citados

documentos del contrato de apertura y emisión de la tarjeta de crédito, entre otros; adicionalmente, el sujeto beneficiario del pagaré es el Banco Popular, entidad que no “no corresponde en su derecho e identidad allí incorporada con la del sujeto activo ejecutante, la cual es literal y legalmente diferente, según el respectivo certificado de su existencia y representación legal allegado por la misma parte demandante”; misma incongruencia que se reitera en la carta de instrucciones, lo que evidencia la falta de legitimación de la parte demandante.

Lo anterior ocasiona que la providencia impugnada está afectada “deviene en nulidad por ilicitud del objeto al contrariar y omitir el cumplimiento de los requisitos formales y materiales a los títulos valores y ejecutivos tarjeta de crédito y pagaré, contemplados en la legislación comercial”.

### **CONSIDERACIONES**

La providencia opugnada no se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

1) La parte demandada sostuvo la inexistencia del título valor por no haberse aportado al expediente los documentos que comprende el título ejecutivo complejo, como lo serían las respectivas copias de los contratos de apertura y emisión de crédito, la tarjeta de crédito, etc.

No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que, “*En tanto que autónomos, los títulos valores no requieren de documentos adicionales para que puedan prestar mérito ejecutivo*” (T-212-2004)<sup>1</sup>.

Por tal motivo, reiteró esa Corporación que cuando los pagarés “contienen los requisitos suficientes para ser considerados como títulos ejecutivos”, vale decir, las “condiciones generales para ser tenidos como tales en los términos del artículo 488 del C. de P. Civil, esto es, son documentos provenientes de los deudores y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar cantidades líquidas de dinero, circunstancias que en principio los convierte en aptos para sustentar en ellos el mandamiento ejecutivo que en efecto se profirió”<sup>2</sup>.

De manera que de la jurisprudencia recién citada se colige que el cobro ejecutivo de títulos valores solo exige aportar con la demanda el respectivo pagaré, letra de cambio o cheque, sin que sea necesario otro documento adicional que acredite la existencia del negocio subyacente.

Lo anterior porque la ejecutabilidad de los títulos valores emana del artículo 793 del Código de Comercio que establece que “el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo”, sin que ese canon exija un documento adicional al propio título valor.

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. Sentencia de tutela del 30 de octubre de 2013. Ref.: 11001-02-03-000-2013-02389-00. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

<sup>2</sup> CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 10 de agosto de 2001. Exp. No. 76001220300020001-1797-01. MP. Nicolás Bechara Simancas.

2) De la **legitimación en títulos valores**. El principio de legitimación de títulos valores en títulos valores a la orden, como el pagaré base de recaudo, indica que “estará legitimado para el ejercicio del derecho la persona a cuyo favor se expidió, si no hay ningún endoso; y si lo hubiera, al que resulte tenedor legítimo como consecuencia de una serie no interrumpida de los mismos; en suma, quien resulte último tenedor (art. 782), el avalista por la parte que haya satisfecho (art. 638), el obligado de regreso que paga (783) o el obligado de favor (art. 639)”<sup>3</sup>.

En efecto, el título valor base de recaudo fue creado a favor del Banco Popular (pdf. 02, c. 1) y aunque el demandante se duele que no es la misma persona demandante, la cual termina en “S.A.”, para el despacho sí son la misma persona a favor de quien se creó el título valor y de quien está demandando el pago de su importe, por lo que pasa a explicarse:

Los Bancos por norma solamente pueden constituirse como sociedades anónimas, dado que el parágrafo del artículo 53 del Decreto ley 663 de 1993 (EOSF) establece que su nombre “podrá incluir las expresiones “sociedad anónima” o la sigla “S.A.”.

Desde esta perspectiva, el Banco Popular por mandato del parágrafo del artículo 53 del EOSF incluye en su nombre “S.A.”.

Por lo tanto, no hay confusión en que el Banco Popular relacionado en el pagaré es el mismo relacionado en el certificado de existencia y representación con la terminación **“S.A.”**.

Finalmente, para la identificación del tenedor legítimo no es necesario que en el pagaré apareciera el NIT de la compañía demandante, en tanto que ese requisito no lo exige ninguna norma, tan solo el “nombre de la persona a quien deba hacerse el pago” (numeral 2 del artículo 709 del Código de Comercio), el cual se cumple, puesto que es el “Banco Popular” (pdf. 02, c.1).

3. No prospera, por ende, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería al Dr. Israel Otálora Arias como apoderado de la parte demandada, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

**SEGUNDO:** No Reponer la orden de apremio librada por esta Sede Judicial el 11 de agosto de 2022.

---

<sup>3</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 25 de julio de 2019. SC2768-2019. Radicación n° 11001-31-03-031-2010-00205-03. MP. Margarita Cabello Blanco.

**TERCERO:** Córrese traslado de contestación de la demanda presentada por la apoderada del extremo pasivo, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, a fin de que realice las manifestaciones que a bien haya lugar, vencido dicho término ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 del 19 DE  
MAYO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f82dfe55ce3cf78d03ab51df1d2c1c88f64f7f7a12c54366c0a5cb374b70bc**

Documento generado en 15/05/2023 09:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**